

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000720170103703

Demandante: Ruby Stella Benavides Rivera

Demandado: José Liborio Morales Chinome

SEPARACIÓN DE CUERPOS - DIVORCIO – APELACIÓN SENTENCIA

Se declarará inadmisibles las apelaciones planteadas por el apoderado judicial del señor **JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME** contra el auto proferido en la audiencia del 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se limitó la recepción de unos testimonios, por las siguientes razones:

1. En la audiencia del 1º de febrero de 2021, luego de recaudar los interrogatorios de parte y a varios testimonios, señaló la titular del despacho que *“como esta juez considera que ya se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba (...) y haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 212 del Código General del Proceso al limitar la recepción de los testimonios a los ya escuchados, y por tanto entonces se va a prescindir de la declaración de los demás testigos que estaban pendientes de ser oídos el día de hoy”*.

2. El inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso reza: *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, **mediante auto que no admite recurso**”* (negrita agregada).



Como bien se aprecia, la providencia mediante la cual el juez limita la recepción de los testimonios cuando considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, no solo no se encuentra enlistada como susceptible de impugnación vertical, sino que repulsa cualquier clase de recurso.

3. Tampoco la determinación cuestionada es equivalente a aquella que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", la que sí es apelable conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P. La limitación que trae el artículo 212 ibídem no se subsume en ésta regla, pues de lo contrario quedaría vaciado su contenido. En el punto es necesario memorar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibídem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del



mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME** contra el auto proferido en la audiencia del 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se limitó la recepción de unos testimonios.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las presentes diligencias al expediente escaneado que se ubica en la Corporación y que se encuentra surtiendo la apelación contra el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9075d439788b60d9b78e7ebe33c1687984467e548350549bf48584467e866afb

Documento generado en 06/05/2021 06:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>